



S E C U E N C I A
S E C U E N C I A
S E C U E N C I A

DOn Carlos, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada uno, y à qualquiera de vos en vuestros lugares, y jurisdiciones, salut, y gracia : Sepades, que en quatro de Junio deste presente año por los del nuestro Consejo se provcyó en el cl auto del tenor siguiente :

AUTO. En la Villa de Madrid à quattro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y ochenta y siete años, los Señores del Consejo de su Magestad dixerón, que por quanto la experiencia ha manifestado, que de averse encargado á las Justicias de las Villas, y Lugares de los Reynos la cobrança, y pago, no solo de las rentas Reales que se administran por el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, sino es el cobro de todas las demás contribuciones, y pedidos, y el cuidado de los postos, propios, y advitrios, se han seguido graves inconvenientes, assi por que en muchos Lugares ocupadas las Justicias en el cobro de todas estas rentas, no asisten á la administracion della, y dentro que conviene al mejor governo de los Pueblos, como por la confusión que se ha reconocido se sigue de unos caudales con otros, de que se han ocasionado graves daños á los Pueblos, costas, y gastos de Executores: y descando dar la providencia conveniente para el reparo de tantos daños, y consultado con su Magestad, Mandaron, que para en lo de adelante la cobrança, y pago de las rentas Reales, que se administran por el Consejo de Hacienda, y Sala de Millones, esté á cargo de las Justicias de las Villas, y Lugares de los Reynos, y Regidores dellos, segunt, y en la conformidad que hasta aora se hazia, y acostumbrava, y conforme á las provisiones que para esto estuvieron dadas, llevandolo las Justicias en lugar del cinco por ciento que han acostumbrado llevar, seis por ciento, así por la ocupacion de la cobrança, como por el coste de la conducción que fuere necesario para llevar el dinero à las Cabezas de Partido, donde se huiieren de hacer las pagas de las contribuciones, y servicios, por que todo lo referido ha de ser á cargo de las Justicias, quedando por cuenta de ellas